

Expte. 46884

LA PLATA, 26 de noviembre de 2008

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 32 celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 10465

ARTICULO 1°. A los fines de la presente Ordenanza, se entiende por Guía de Turismo a toda persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación, y transmisión de información a personas o grupos en visitas y/o excursiones al Partido de La Plata.

ARTICULO 2°. Organismo de aplicación

La máxima autoridad en materia de turismo del Departamento Ejecutivo será la Dirección Municipal de Turismo quien actuará como Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3°. Capacitación municipal de Guías Turísticos

Créase en el ámbito de la Dirección Municipal de Turismo, el Instituto Municipal de Capacitación y Formación de Agentes Turísticos locales, con el propósito de brindarles información necesaria sobre la actividad en la región.

Esta Dirección queda facultada para organizar dicho Instituto y celebrar convenios Ad Referéndum del Concejo Deliberante, con organismos públicos y/o privados tendientes a difundir y fomentar dichas actividades.

ARTICULO 4°. Registro de Guías de Turismo - Creación

Créase el Registro de Guías de Turismo del Partido de La Plata dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°. Registro - Inscripción

La inscripción en el Registro de Guías de Turismo es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad, en el ámbito del Partido de La Plata.

ARTICULO 6°. Requisitos

Son requisitos para la inscripción en el Registro:

1. Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con más de tres (3) años de residencia en el país;
2. Deberá presentarse título habilitante de Guía de Turismo, expedido por universidad, instituto o entidad pública o privada, reconocida oficialmente en el ámbito nacional o del Partido de La Plata.
3. En caso de título extranjero es necesario acreditar homologación expedida por el Ministerio de Educación. Los interesados en acceder a la inscripción, deben expresarse correctamente en idioma castellano.

ARTICULO 7°. Registro - Excepción

Quedan exceptuados de la inscripción en el Registro; las personas que de manera ocasional acompañan alumnos a los atractivos naturales o culturales de interés, a quienes no corresponde la percepción de retribución adicional por los servicios de guiada.

ARTICULO 8°. Credencial

El Organismo de Aplicación debe otorgar a los inscriptos en el Registro una credencial de portación obligatoria cuya vigencia es de dos (2) años. Para la renovación de la inscripción deben cumplirse las actividades y exámenes de capacitación que establezca el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 9°. Guías de Turismo - Derechos

Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Municipio deben facilitar el ingreso a los Guías de Turismo en forma gratuita con la sola presentación de la credencial que así los acredite, a la que se hace referencia en el artículo 8° de la presente.

ARTICULO 10°. Guías de Turismo - Obligaciones

Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- La exhibición de la credencial en vigencia;
- Suministrar información veraz sobre el patrimonio o atractivos turísticos, así como impedir acciones que deterioren o destruyan los mismos;
- Evitar poner en riesgo la vida y la salud de los turistas a su cargo o abandono de los mismos;
- Facilitar el desarrollo de la actividad de otro guía.
- Comparecer ante el Organismo de Aplicación en los plazos que este establezca, prestando su colaboración y asistencia con la premura y celeridad que exijan los procedimientos administrativos dirigidos a constatar la existencia de incumplimientos de las obligaciones a su cargo.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigencia relacionadas con el quehacer turístico, el tránsito y toda otra norma de carácter general.

- Comunicar en forma inmediata las deficiencias que advierta en los servicios turísticos, conservación y mantenimiento de atractivos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del Estado, a las autoridades competentes.
- No desempeñarse simultáneamente como chofer del medio que transporta al grupo que guía.
- No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios.
- No solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente, fuera de las establecidas previamente a la contratación de sus servicios.

ARTICULO 11°. Empresas de Servicios Turísticos - Obligación

Las empresas que ofrecen servicios de visitas guiadas deben contratar, para el ejercicio de dicha actividad, a los Guías de Turismo inscriptos en el Registro que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 12°. Derechos del Usuario

Son derechos del usuario del servicio de Guía de Turismo:

1. Recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz;
2. Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía y/o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración, su precio total y la inscripción en el Registro de Guía Turística, con anterioridad a la contratación del servicio, salvo, respecto de la información del precio total, cuando se tratara de los servicios prestados dentro de un paquete turístico.

ARTICULO 13°. Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente para los profesionales y para las empresas de viajes y turismo, así como la infracción a los derechos del usuario, serán sancionadas según lo disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 14°. Recursos.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida asignada al Organismo de Aplicación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Cláusula Transitoria Única.

Por esta única vez y por un plazo que no exceda los seis (6) meses de reglamentada la presente, se autoriza la inscripción en el registro a aquellas personas que, careciendo del título habilitante de guía de turismo acrediten una experiencia en el ejercicio profesional superior a los dos (2) años y cumplan con los requisitos que determine la reglamentación.

ARTICULO 15°. De la Información Turística

Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar todo tipo de campaña publicitaria tendiente a difundir la actividad turística de la región por medio de la confección de afiches y folletos, guías turísticas. Señalización turística, publicaciones, presencia en Congresos o Ferias de Turismo tanto nacionales como internacionales, celebrar convenios Ad Referéndum del Concejo Deliberante con otros centros turísticos y mejorar o adecuar instalaciones de lugares turísticos o recreativos municipales.

ARTICULO 16°. Deróguense las Ordenanzas N° 7383 y N° 8842.

ARTICULO 17°. De forma.